

CAMLEX

CENTRO DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN
LEX

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante

VÍAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.R.L. VICON S.R.L.

Demandado

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Tribunal Unipersonal del Centro de Arbitraje y Mediación LEX-CAMLEX

Juan Hugo Villar Ñañez

Árbitro Único

17 de Julio de 2025

TABLA DE CONTENIDO

I. LAS PARTES:	3
II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	3
III. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	4
IV. DERECHO APLICABLE	4
V. SEDE, TIPO DE ARBITRAJE E IDIOMA	4
VI. DESARROLLO DEL PROCESO	4
VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ARBITRO UNICO 7	
VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL	8
A. CUESTIONES PRELIMINARES	8
B. MATERIA CONTROVERTIDA	9

Orden Procesal N° 15

Huancayo, 17 de julio de 2025

A los 17 días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), culminadas las actuaciones arbitrales de conformidad al debido proceso y la igualdad de las partes, conforme a la ley y las reglas pactadas, y tras valorar los argumentos y pruebas presentadas, el ÁRBITRO ÚNICO emite el presente Laudo Arbitral de Derecho:

I. LAS PARTES:

DEMANDANTE

1. **EMPRESA VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.R.L.**, con domicilio en Jr. Mercurio Mz. H Lt.5 , distrito de Lima, provincia y departamento de Lima (en adelante **VICON SRL**).
Dirección e-mail: vicansrl@hotmail.com
REPRESENTANTE: Nancy Edith Martínez Paucar

DEMANDADO

2. **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, con domicilio en Jr. Loreto N° 363 Oficina 507, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo y Departamento de Junín (en adelante **LA ENTIDAD**).
Dirección e-mail: fpazce@regionjunin.gob.pe
REPRESENTANTE:

- Franz Ever Pazce Contreras – Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Junín

II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 032-2022/GRJ/ORAF suscrito por el Gobierno Regional de Junín y la empresa Vías Ingeniería y Construcción S.R.L., con fecha 12 de abril de 2022, en el cual las partes acordaron:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se

llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado.”

III. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. El ARBITRO UNICO fue designado por el Coordinador Administrativo del centro el Dr. Walter Alberto Montero Palacios conforme a la Res. de fecha 06 de febrero del 2024. La designación quedó consentida, pues ninguna de las partes presentó objeción alguna.

IV. DERECHO APLICABLE

5. De conformidad con el Contrato N° 032-2022/GRJ/ORAF “Contratación de la ejecución de la obra: Ampliación del servicio educativo de Educación Inicial escolarizadas de la I.E.I. N° 30244 – Juana Guerra Chávez, San Jerónimo de Tunan- Provincia de Huancayo- Junín” en la cláusula décima novena del contrato, se estableció:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

V. SEDE, TIPO DE ARBITRAJE E IDIOMA

6. El lugar del arbitraje es Junín – Perú, habiéndose establecido como sede administrativa el local institucional del CENTRO, Jr. Chiclayo N° 399, distrito de El tambo, provincia de Huancayo departamento de Junín.
7. El arbitraje es institucional, de derecho, regido por las leyes peruanas.
8. Asimismo, se estableció como idioma aplicable al proceso arbitral, el idioma español.

VI. DESARROLLO DEL PROCESO

1. El 12 de diciembre de 2023, la Empresa Vías Ingeniería y Construcción S.R.L. VICON S.R.L. envía un escrito al CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN LEX – CAMLEX con sumilla: Petición de inicio de arbitraje.
2. Con fecha 05 de marzo del 2024, el Árbitro Único comunica el proyecto de Reglas Arbitrales aplicables al proceso, otorgándole a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho, además de comunicar mediante el Anexo 02 la Tasa Administrativa del Centro y Honorarios de Árbitros, para lo cual le otorga a las mismas, el plazo de diez (10) días hábiles para el pago correspondiente.

3. Con fecha 08 de marzo de 2024, el Gobierno Regional de Junín presenta un escrito con sumilla: Apersonamiento y Observación al Proyecto de Reglas de Arbitraje, donde comunica observaciones al Proyecto de Reglas además de designar representación para el presente proceso al Abg. Alex Roberto Ñaña León.
4. Con fecha 20 de marzo de 2024, **VICON S.R.L.** presenta un escrito con sumilla: Solicitamos Fraccionamiento de Gastos Procesales, donde solicita el fraccionamiento en 3 partes y comunica el Primer pago realizado al centro.
5. Con fecha 08 de abril del 2024, mediante Orden Procesal N° 01, el Árbitro Único decide aprobar las reglas definitivas del proceso arbitral, con las rectificaciones mencionadas en la parte considerativa de la Orden; se aprueba el calendario procesal y señala el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de la demanda.
6. Con fecha 12 de abril del 2024, mediante Orden Procesal N° 02, el Árbitro Único resolvió aprobar el fraccionamiento solicitado por **VICON SRL**, además de requerir al Gobierno Regional de Junín, el pago de los gastos procesales bajo apercibimiento de facultarle a **VICON SRL**, para que asuma el pago de los Gastos Arbitrales.
7. Con fecha 19 de abril de 2024, **LA ENTIDAD** presenta un escrito con sumilla: Apersonamiento y solicito Subrogación de Gastos y Honorarios Arbitrales, donde comunica que ha solicitado disponibilidad presupuestal a la Gerencia Regional de Planeamiento, presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a fin de asumir el pago; no obteniendo respuesta y/o asignación de disponibilidad presupuestal, por lo cual solicita que se habilite al demandante para que asuma los gastos procesales.
8. Con fecha 29 de abril del 2024, mediante Orden Procesal N° 03, el Árbitro Único resuelve tener por apersonado al procurador Regional Abg. Franz Ever Pazce Contreras con delegación de representación al Abg. Alex Roberto Ñaña León y faculta a la **VICON SRL**, para que asuma el pago de los gastos arbitrales, vía subrogación
9. De esta manera, el 13 de mayo de 2024, **VICON SRL** presentó su escrito de demanda, y ofreció además los medios probatorios que respaldan sus pretensiones.
10. Es así que, con fecha 17 de mayo del 2024, mediante Orden Procesal N° 05, el Árbitro Único decide admitir a trámite la demanda y anexos presentados por el demandante y se le recuerda al demandado el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que absuelva la demanda y/o presente reconvención de ser el caso.

11. Con fecha 17 de junio del 2024, **LA ENTIDAD**, absuelve la demanda, solicitando declarar infundadas y/o improcedentes las pretensiones del demandante, adjuntando también sus medios probatorios y anexos.
12. Con fecha 01 de julio de 2024, mediante Orden Procesal N° 06, el Árbitro Único decide tener por no admitida la contestación de la demanda, tras advertir medios probatorios no adjuntados, concediéndole un plazo de cinco (03) días hábiles para aclarar las observaciones advertidas por el Árbitro Único.
13. Con fecha 03 de julio de 2024, **LA ENTIDAD** presenta un escrito con sumilla: Cumplio con aclarar y otro, donde cumplen con aclarar lo advertido por el Árbitro Único.
14. Con fecha 05 de julio de 2024, mediante Orden Procesal N° 07, el Árbitro Único decide tener por admitida la contestación de la demanda presentada por **LA ENTIDAD**.
15. Con fecha 17 de julio de 2024, **VICON SRL** presenta un escrito con sumilla: Acumulación de pretensiones.
16. Con fecha 30 de julio de 2024, **LA ENTIDAD** presenta un escrito con sumilla: Presente Oposición a la Acumulación de Pretensiones.
17. Finalmente, con fecha 05 de noviembre de 2024, mediante Orden Procesal N° 08, el Árbitro Único decide, tener por admitida y acumulada las pretensiones presentadas por **VICON SRL**, además de tener por no admitida la Oposición a la acumulación de pretensiones presentado por **LA ENTIDAD**, además de dejarse constancia de que ambas partes han tenido la oportunidad de presentar sus posiciones y presentar los medios probatorios que crean conveniente; por ello resuelve prescindir de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; y otorga a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten una fórmula conciliatoria; además se fijaron los Puntos Controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes consistentes en:

Medios probatorios ofrecidos por VICON SRL:

Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito de demanda incluidos los anexos, así como los medios probatorios ofrecidos desde el numeral VII del 7.1 al 7.12.

Medios probatorios ofrecidos por LA ENTIDAD:

Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito de Absolución de demanda incluidos los anexos, así como los medios probatorios ofrecidos correspondiente al numeral IV. Del 1-A al 10-J, así como los medios probatorios incluidos en su escrito "CUMPLO CON ACLARAR Y OTRO", Informe Técnico N° 739-2024-GRJ/GRI/SGSLO a Fs. 06, Resolución Directoral administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF a Fs. 02, Resolución gerencial Regional de infraestructura N° 562-2022-G.R.-JUNÍN/GRI. a Fs. 06, Acta de Constatación Física e Inventario de obra, DE 15/11/23 a Fs 10 y memorando N° 3214-2023-GRJ/GRI/SGSLO a Fs. 01.

18. Finalmente, el Árbitro único se reservó el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier medio probatorio que considere conveniente y de las pruebas no actuadas, en caso de que las considere imprescindibles o innecesarias.
19. Mediante plataforma Google Meet se desarrolló la audiencia única con fecha 02 de abril del año 2025 a horas 10:00 a.m. donde participaron las partes debidamente acreditadas.
20. Mediante Orden procesal N° 13 se fijó el plazo para laudar de treinta (30) días hábiles, consiguientemente mediante Orden procesal N° 14 se amplió el plazo para laudar por quince (15) días hábiles, el cual vencía el 18 de julio del 2025.

VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ARBITRO UNICO

21. Considerando lo señalado en los antecedentes, las pretensiones que se deberán resolver son las siguientes:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la nulidad la Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF, de fecha 23 de octubre de 2023, a través de la cual el Gobierno Regional de Junín, decide resolver el CONTRATO N° 032-2022-GRJ/ORAF, comunicando por carta Notarial N°262-2023-GRJ/ORAF el 26 de octubre del 2023 al contratista.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la nulidad la Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF de fecha 23 de octubre de 2023 mediante el cual el Gobierno Regional de Junín ordena la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al 100 %.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la validez de la carta notarial de fecha 06 de setiembre 2023 mediante el cual el contratista resuelve el CONTRATO N° 032-2022-GRJ/ORAF por incumplimiento de obligaciones esenciales a la Entidad.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no, el consentimiento de la resolución del contrato en la carta N° 153-2023-VICON SRL/ NEMP SRL de fecha 03 de noviembre del 2023 que resuelve el CONTRATO N° 032- 2022-GRJ/ORAF.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Junín, reconozca y asuma el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al contratista determinó la resolución del contrato.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no, ordenar al Gobierno Regional de Junín, reconozca el pago de la liquidación, producto del consentimiento de medida técnica de resolución del CONTRATO N° 032-2022-GRJ/ORAF, con Carta 172-2023-GGVICONSLR de fecha 07 de diciembre del 2023, que asciende a S/ 386.453.98.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no, Ordenar al Gobierno Regional de Junín que reconozca y asuma el pago íntegro de los costos y costas del proceso arbitral, honorarios de defensa y gastos administrativos.

PRIMERA PRETENSIÓN ACUMULADA: Determinar si corresponde o no, aplicar la máxima penalidad por mora a la empresa vías ingeniería y construcción S.R.L, por la demora en la subsanación de observaciones durante el procedimiento de recepción de obra.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACUMULADA: Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare si existió demora en el procedimiento de recepción de obra atribuible a la entidad.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, es oportuno confirmar lo siguiente:

22. Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal, se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado correctamente.
23. Que, **VICON SRL** presentó su demanda arbitral dentro de los plazos dispuestos y se otorgó a **LA ENTIDAD**, el plazo para que presenten su contestación de demanda, por lo que las partes fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa, incluso habiendo tenido la oportunidad de deducir excepciones.
24. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.

25. Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
26. Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

B. MATERIA CONTROVERTIDA

27. De acuerdo con lo establecido en el Orden Procesal N° 08 y siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Unipersonal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso con base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
28. Asimismo, debe tenerse en cuenta, con relación a las pruebas aportadas que, en aplicación del principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”¹.

29. El Tribunal Unipersonal deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las

¹ Taramona Hernández, José Rubén. *“Medios Probatorios en el Proceso Civil”*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Unipersonal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

30. Que, adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Unipersonal, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Unipersonal considera que el análisis debe realizarse de acuerdo con la forma siguiente:

ANÁLISIS CONJUNTO DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO (PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIAS):

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la nulidad la Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF, de fecha 23 de octubre de 2023, a través de la cual el Gobierno Regional de Junín, decide resolver el CONTRATO N° 032-2022-GRJ/ORAF, comunicando por carta Notarial N°262-2023-GRJ/ORAF el 26 de octubre del 2023 al contratista.*

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la nulidad la Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF de fecha 23 de octubre de 2023 mediante el cual el Gobierno Regional de Junín ordena la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al 100 %.*

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la validez de la carta notarial de fecha 06 de setiembre 2023 mediante el cual el contratista resuelve el CONTRATO N° 032-2022-GRJ/ORAF por incumplimiento de obligaciones esenciales a la Entidad.*

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde o no, el consentimiento de la resolución del contrato en la carta N° 153-2023-VICON SRL/ NEMP SRL de fecha 03 de noviembre del 2023 que resuelve el CONTRATO N° 032- 2022-GRJ/ORAF.*

31. Del análisis de las pretensiones formuladas por las partes, se advierte que el eje central del presente arbitraje gira en torno a la resolución del contrato, pues ambas partes han comunicado actos de resolución unilateral. En ese sentido, resulta evidente que la materia principal del presente proceso es precisamente la determinación de la validez y efectos jurídicos de dichas resoluciones contractuales.
32. Por tanto, el Árbitro Único considera necesario abordar, en primer término, **LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO PRACTICADA POR EL CONTRATISTA VICON S.R.L.**, a efectos de determinar si esta fue válidamente emitida y si ha sido objeto de consentimiento por parte de **LA ENTIDAD**. Solo en caso de no acreditarse la validez o el consentimiento de dicha resolución,

corresponderá analizar la resolución practicada por la Entidad mediante la Resolución Directoral Administrativa N.º 568-2023-GRJ/ORAF.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

Sobre la Validez de su Resolución:

33. **VICON SRL** comunicó su decisión de resolver unilateralmente el Contrato N.º 032-2022-GRJ/ORAF a **LA ENTIDAD**, a través de la Carta Notarial N° 128-2023-VICON SRL/NEMP-RL de fecha 06 de setiembre de 2023, la cual fue entregada el mismo día. Previamente, el 21 de agosto de 2023, VICON S.R.L. había requerido a **LA ENTIDAD**, el cumplimiento de sus obligaciones esenciales, otorgándole un plazo de 15 días bajo apercibimiento de resolver el contrato, debido al impago de la Valorización N° 08 correspondiente a diciembre de 2022.

Fundamento de Incumplimiento de Obligaciones Esenciales por la Entidad:

34. La resolución del contrato practicada por **VICON SRL**, se fundamenta en el "reiterado incumplimiento de obligaciones esenciales" por parte de **LA ENTIDAD**. Específicamente, indicó el no pago de la Valorización N° 08 correspondiente a diciembre de 2022, cuyo plazo de pago vencía el 31 de enero de 2023 y cuya persistencia llevó a **VICON SRL** a enviar la carta notarial del 21 de agosto de 2023, solicitando su cumplimiento en 15 días.

Sobre la Adquisición de Calidad de "Consentido y Firme":

35. **VICON SRL** sostiene que su decisión de resolver el contrato adquirió la calidad de "consentido y firme" al no haber sido cuestionada ni haberse interpuesto ninguno de los medios alternativos de solución de conflictos por parte de **LA ENTIDAD** dentro del plazo legal. Según el numeral 8 del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. **VICON SRL**, indica que este plazo venció el jueves 19 de octubre de 2023, considerando la notificación de su resolución el 06 de setiembre de 2023. Esta situación fue comunicada nuevamente por **VICON SRL** mediante Carta N° 153-2023-VICON SRL/NEMP-RL de fecha 03 de noviembre de 2023, indicando el consentimiento de la resolución al haber transcurrido más de 30 días hábiles.
36. Asimismo, **VICON SRL** invoca la Opinión N° 086-2018/DTN del OSCE, la cual señala que si una de las partes resuelve debidamente un contrato (siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades), "no cabría la posibilidad de que su contraparte efectúe una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces la relación jurídica ya se encontraría extinta". Esto implica que la resolución de VICON S.R.L., al ser notificada el 06 de setiembre de 2023 y al supuestamente haber sido consentida para el 19 de octubre de 2023,

precede a la Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF del GORE, emitida el 23 de octubre de 2023

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

37. **LA ENTIDAD**, a través de la Procuraduría Pública Regional en su escrito de contestación de demanda y lo largo de proceso arbitral, ha mantenido una postura de oposición a la validez de la carta notarial del 06 de setiembre de 2023 mediante la cual el contratista **VICON SRL**. Buscó resolver el CONTRATO N° 032-2022-GRJ/ORAF, no obstante, sus argumentos están dirigidos a sostener y justificar su propia resolución contractual posterior la cual se sustenta en:

Presuntos incumplimientos VICON SRL y acumulación de penalidades:

38. **LA ENTIDAD** sostiene que el contratista, **VICON SRL**, no cumplió con el levantamiento de las observaciones anotadas en el Acta de Observaciones por parte del Comité de Recepción, este incumplimiento generó un retraso de más de 40 días, lo que sobrepasó el 10% de la penalidad máxima permitida por la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), La penalidad aplicada fue de S/. 222,402.58.

Sobre la resolución de contrato practicada por LA ENTIDAD:

39. **LA ENTIDAD** argumenta que su resolución del contrato está debidamente fundamentada en el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y que, además el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento indica que **LA ENTIDAD** puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta con comunicar la decisión mediante carta notarial.
40. La resolución de contrato practicada por **LA ENTIDAD** (Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF) fue emitida el 23 de octubre de 2023 y comunicada al contratista mediante Carta Notarial N° 262-2023-GRJ/ORAF el 26 de octubre de 2023, y ésta se sustenta en los Reportes y Constataciones del Supervisor de Obra y Comité de Recepción:
- El Supervisor de Obra, Ing. Miguel Ángel García Ramírez, mediante Carta N°002-2023-MAGR/ING-SUP del 19 de julio de 2023, determinó que no se había concluido con el levantamiento de observaciones. Esta información fue confirmada en el asiento N° 334 del Cuaderno de Obra.
 - El presidente del Comité de Recepción, Ing. David Zurita Puente, en su informe N° 237-2023-GRJ/GRI/SGSLO/IO-DAZP, concluyó que no se podía proseguir con el proceso de recepción de la obra, dado que los plazos estaban vencidos y las observaciones persistían.
41. En resumen, **LA ENTIDAD** sustenta la validez de la Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF argumentando que fue una acción necesaria y legal, debidamente motivada por el reiterado incumplimiento del contratista en la subsanación de observaciones y la consecuente acumulación de penalidades máximas, lo cual les facultaba a resolver el contrato de pleno derecho según la normativa vigente

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

42. Respecto a las posiciones procesales de las partes, el Árbitro Único procede a examinar el fondo de la controversia, la cual se estructura a partir de los siguientes cuestionamientos esenciales:

¿La resolución contractual comunicada por VICON SRL fue válida y quedó consentida por la Entidad?

¿Corresponde analizar las causas invocadas por el contratista para resolver el contrato, aun cuando esta resolución fue consentida?

43. Del análisis de los actuados y medios probatorios incorporados al expediente arbitral, se constata que **VICON SRL** comunicó a **LA ENTIDAD**, mediante Carta Notarial N.º 128-2023-VICON SRL/NEMP-RL, de fecha 06 de septiembre de 2023, su decisión de resolver el Contrato N.º 032-2022-GRJ/ORAF. Esta decisión se sustentó en el incumplimiento de una obligación esencial atribuible a la Entidad: **la falta de pago de la valorización N.º 08, correspondiente al mes de diciembre de 2022**, la cual fue reiteradamente requerida sin obtener respuesta satisfactoria.

44. Al respecto, el artículo 164.2, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N.º 344-2018-EF), precisa como causal objetiva de resolución por parte del contratista:

“(...)164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165”.

45. En el presente caso, se encuentra acreditado que la valorización N.º 08 fue emitida y no fue materia de controversia técnica o económica y por su parte, en la contestación de demanda, **LA ENTIDAD** manifestó que ya se había realizado el pago total de S/ 2,024,165 a VICON SRL. Sin embargo, el GORE argumentó que el rediseño del muro de contención, aprobado el 14 de septiembre de 2022, no se ejecutó conforme a lo establecido. Como consecuencia, el GORE afirmó que las partidas pagadas se encontraban deficientemente ejecutadas, no correspondiendo el pago de ningún adicional de obra. Sin Embargo, **LA ENTIDAD** no aborda la Valorización N.º 08 como un ítem de pago específico no realizado, sino que su defensa se centra en la validez y calidad de la obra ejecutada en general, indicando que las partidas que ya se pagaron estaban defectuosas y que no corresponde abonar por trabajos adicionales.

46. Al respecto además se ha verificado que **LA ENTIDAD** no ha presentado algún medio probatorio que sustente el pago de dicha valorización, configurándose así un incumplimiento objetivo conforme a la normativa vigente.

47. Asimismo, el contratista dirigió requerimientos previos a la Entidad, otorgándole la oportunidad de subsanar el incumplimiento, sin que esta haya atendido ni respondido formalmente dentro del plazo razonable.

48. En cuanto a la forma del acto de resolución, este fue comunicado válidamente mediante carta notarial, cumpliendo con la exigencia establecida en el artículo 227 del Reglamento, que señala:

"La resolución del contrato debe comunicarse mediante carta notarial o documento de igual valor, indicando los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan. La resolución surtirá efectos cuando sea conocida por la otra parte y esta no la cuestione en un plazo razonable."

49. A efectos de determinar si la resolución del contrato comunicada por el contratista **VICON SRL**, fue consentida por **LA ENTIDAD**, resulta fundamental identificar los hitos temporales relevantes en la secuencia de hechos que antecedieron al acto resolutivo y que determinaron la eventual inacción de la Entidad.

Primer Hito Temporal: Requerimiento de Cumplimiento

VICON SRL envió la Carta Notarial N° 123-2023-VICON SRL/NEMP-RL el 21 de agosto de 2023. En esta comunicación, **VICON SRL** requirió a **LA ENTIDAD** el depósito del pago de la Valorización N° 08 correspondiente a diciembre de 2022, la cual afirmó que estaba pendiente desde enero de 2023, otorgándole a **LA ENTIDAD** un plazo de quince (15) días para cumplir con sus obligaciones esenciales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 032-2022/GRJ/ORAF. Conforme a los argumentos expuesto por **VICON SRL**, este plazo venció el jueves 05 de setiembre de 2023, sin que **LA ENTIDAD** brinde una respuesta a su requerimiento, ni revierta los incumplimientos advertidos.

Segundo Hito Temporal: Comunicación de la Resolución del Contrato y Silencio de LA ENTIDAD

Vencido el plazo del requerimiento cursado sin que la Entidad cumpliera con sus obligaciones contractuales esenciales, **VICON SRL** procedió a comunicar su decisión de resolver el contrato de pleno derecho y en forma total, conforme a lo previsto en la normativa aplicable. Dicha decisión fue formalizada mediante la Carta Notarial N° 128-2023-VICON SRL/NEMP-RL, de fecha 06 de setiembre de 2023, la cual notificada a la Entidad.

En esta etapa del proceso, no existe constancia alguna de que **LA ENTIDAD** haya manifestado oposición, rechazo o cuestionamiento formal respecto de dicha comunicación, ya sea durante el mes de setiembre o en los días inmediatamente posteriores a su recepción. La Entidad omitió ejercer cualquier derecho de contradicción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda controversia relacionada con la resolución de un contrato debe ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución. **Vencido dicho plazo sin que se haya iniciado procedimiento alguno se entiende que la resolución ha quedado consentida.**

En el presente caso, considerando que la carta de resolución fue notificada el 06 de setiembre de 2023, el plazo para accionar venció el jueves 19 de octubre de 2023. Durante ese lapso, la Entidad no interpuso solicitud de conciliación ni presentó solicitud arbitral alguna, lo cual permite concluir que la resolución quedó consentida y adquirió firmeza legal a partir de dicha fecha.

Finalmente, esta circunstancia fue puesta en conocimiento **LA ENTIDAD**, mediante la Carta N° 153-2023-VICON SRL/NEMP-RL, de fecha 03 de noviembre de 2023, reafirmando la posición legal asumida por **VICON SRL** en relación con la eficacia de la resolución contractual.

50. Por consiguiente, el Árbitro Único concluye que:

- La resolución contractual efectuada por **VICON SRL** cumplió con los requisitos de validez material y formal, al estar fundamentada en una causal objetiva prevista expresamente en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y notificada de manera fehaciente y conforme a derecho.
- Ante la ausencia de oposición, contradicción o cuestionamiento formal dentro del plazo legal, se configuró el consentimiento tácito de la resolución, produciendo plenos efectos jurídicos desde su notificación, conforme al artículo 227 del Reglamento.

51. Ahora bien, respecto a la posibilidad de analizar o revisar las causales invocadas por **VICON SRL** al resolver el contrato mediante carta notarial del 06 de septiembre de 2023, ello no resulta jurídicamente viable, conforme al marco normativo aplicable, pues de acuerdo con el último párrafo del artículo 227 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N.º 344-2018-EF), cuando una resolución contractual es conocida por la contraparte y esta no la cuestiona dentro de un plazo razonable, la resolución produce efectos y se considera consentida. En ese sentido, el ordenamiento jurídico otorga un efecto claro y vinculante a la inacción de la parte que, pudiendo cuestionar, opta por no hacerlo.

52. Pretender que, pese a haberse producido el consentimiento tácito de la resolución comunicada por el contratista, se analicen ahora las causales de dicha decisión implicaría afectar el principio de igualdad de las partes en sede arbitral. En el presente caso se tiene que, el contratista actuó dentro del marco legal, invocando una causal objetiva (la falta de pago de

- una valorización), notificó válidamente a la Entidad, y ésta guardó silencio sin justificación alguna.
53. Por tanto, cualquier argumento de **LA ENTIDAD** que pretenda impugnar o cuestionar las causas de la resolución resulta extemporáneo e improcedente, ya que lo que debió hacer fue responder o impugnar la resolución del contratista dentro de un plazo razonable, lo cual no hizo.
54. En atención a lo expuesto, el Árbitro Único concluye que:
- La resolución del contrato comunicada por VICON S.R.L. **quedó consentida**;
 - No resulta posible ni procedente revisar las causales invocadas por el contratista, dado que hacerlo supondría desconocer el marco normativo vigente y afectar el principio de igualdad procesal.
55. En consecuencia, el ARBITRO UNICO considera que se declare fundada la segunda pretensión principal de la demanda; y, como efecto de ello, se declare que la resolución contractual del Contrato N.º 032-2022-GRJ/ORAF, efectuada por **VICON SRL** mediante Carta Notarial de fecha 06 de septiembre de 2023, fue válida y ha quedado consentida por **LA ENTIDAD**. Asimismo, respecto a la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, se deberá declarar FUNDADA siguiendo la suerte de la pretensión principal.

RESPECTO AL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

"PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la nulidad la Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF, de fecha 23 de octubre de 2023, a través de la cual el Gobierno Regional de Junín, decide resolver el CONTRATO N° 032-2022-GRJ/ORAF, comunicando por carta Notarial N°262-2023-GRJ/ORAF el 26 de octubre del 2023 al contratista.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la nulidad la Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF de fecha 23 de octubre de 2023 mediante el cual el Gobierno Regional de Junín ordena la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al 100 %".

56. Habiéndose determinado que la resolución del Contrato N.º 032-2022-GRJ/ORAF, efectuada por VICON SRL mediante Carta Notarial de fecha 06 de septiembre de 2023, fue válida y ha quedado consentida por **LA ENTIDAD**, al no interponer dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles —previsto en el artículo 207.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado— ningún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje), lo cual determinó que dicha resolución quedara consentida y surtiera plenos efectos jurídicos desde el 19 de octubre de 2023. Y que posteriormente, mediante Resolución Directoral

Administrativa N.º 568-2023-GRJ/ORAF, de fecha 23 de octubre de 2023, notificada el 26 de octubre de 2023 a través de la Carta Notarial N.º 262-2023-GRJ/ORAF, **LA ENTIDAD** emitió su propia decisión de resolver el contrato, invocando el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del contratista.

57. Conforme a lo expuesto precedentemente, se advierte que, para el momento en que **LA ENTIDAD** expide y notifica su resolución, el contrato ya se encontraba extinguido de pleno derecho, al haber operado la resolución previa efectuada por **VICON SRL** y haber quedado esta consentida, sin que existiera controversia pendiente al respecto. Por tanto, en aplicación del artículo 207.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez vencido el plazo legal para impugnar la resolución contractual efectuada por una de las partes sin que se haya promovido controversia, esta adquiere carácter firme. En ese contexto, no resulta jurídicamente viable que la otra parte proceda a resolver nuevamente el contrato, ya que este se encuentra extinguido conforme al principio de unicidad de la resolución contractual.
58. Por lo tanto, la primera pretensión principal, se deberá declarar IMPROCEDENTE. Asimismo, la pretensión accesoria a ésta, referida también a la nulidad resolución administrativa practicada por **LA ENTIDAD** siguiendo la suerte de la primera, deberá ser declarada IMPROCEDENTE. En aplicación del principio de unicidad de la resolución contractual, conforme a la doctrina recogida en la Opinión N.º 086-2018/DTN del OSCE, no resulta jurídicamente posible que una parte resuelva un contrato que ya ha sido válidamente resuelto y cuyo vínculo jurídico se encuentra extinguido.

ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO (TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL):

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Junín, reconozca y asuma el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al contratista determinó la resolución del contrato.*

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

59. **VICON SRL** sustenta su pedido de indemnización basándose en que las acciones "negligentes y dolosas" de **LA ENTIDAD** y el "incumplimiento de obligaciones esenciales" de esta última fueron la causa determinante de la resolución del contrato. **VICON SRL** busca el reconocimiento y pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Sobre el incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de **LA ENTIDAD**

60. **VICON SRL** alega un reiterado incumplimiento contractual por parte de la Entidad, específicamente la falta de pago de la valorización N°08 correspondiente a diciembre de 2022, ante la cual envió la Carta Notarial N° 123-2023-VICON SRL/NEMP-RL el 21 de agosto de 2023,

requiriendo el pago y otorgando un plazo improrrogable de 15 días para que el Gobierno Regional cumpliera con sus obligaciones esenciales. Al respecto, **VICON SRL** señala que esta demora generó un "desequilibrio económico y financiero", al no recibir respuesta ni cumplimiento por parte de **LA ENTIDAD**, por ello procedió a resolver el CONTRATO N° 032-2022/GRJ/ORAF de pleno derecho y en forma total mediante Carta Notarial N° 128-2023-VICON SRL/NEMP-RL de fecha 06 de septiembre de 2023. VICON SRL considera que este incumplimiento hizo imposible la continuidad de sus prestaciones.

Ilegalidad de la Resolución del Contrato por parte de LA ENTIDAD:

61. **VICON SRL** sostiene que su decisión de resolución de contrato adquirió la calidad de consentida y firme el 19 de octubre de 2023. Esto se debe a que **LA ENTIDAD** no cuestionó la resolución de VICON SRL ni interpuso ningún medio alternativo de solución de conflictos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. No obstante, **LA ENTIDAD** mediante Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF, decidió resolver el contrato el 26 de octubre de 2023, resolución que fue ilegal porque el contrato ya había sido resuelto por ellos con anterioridad.

Injustificada Aplicación de Penalidad Máxima por LA ENTIDAD:

62. VICON SRL argumenta que la causal esgrimida por **LA ENTIDAD** para resolver el contrato (acumulación de la máxima penalidad por demora en la subsanación de observaciones) no le es atribuible.
63. Señalan que en la fecha de suscripción del Acta de Observaciones (23 de mayo de 2023), la Entidad no contaba con un supervisor de obra, motivo por el cual el acta no fue suscrita por dicho supervisor.
64. **VICON SRL** anotó la culminación de la subsanación de observaciones el 12 de junio de 2023 (Asiento N° 331), fecha en la que **LA ENTIDAD** aún no contaba con un supervisor de obra. La designación de un nuevo supervisor se comunicó recién el 14 de julio de 2023 (Carta N° 873-2023-GRJ/GRI/SGSLO).
65. **VICON SRL** detalla que las observaciones pendientes señaladas por el nuevo supervisor (Asientos N° 333 y 334 del Cuaderno de Obra de fecha 19 de julio de 2023) no eran responsabilidad de **VICON SRL** :

- Observación N°15 (reubicación de retenida de poste de baja tensión): **VICON SRL** afirma que los trámites para esta reubicación son responsabilidad de la Entidad ante el concesionario de energía eléctrica.
 - Observación N°17 (mejorar acabados de jardinería): **VICON SRL** indica que esta partida fue subsanada en su totalidad, y que la condición posterior de la jardinería se debió a la demora en la designación del supervisor, una causa no atribuible al contratista.
 - Observación N°20 (fondo de zapata en muro lado oeste): El comité de recepción anotó que **VICON SRL** cumplió con las medidas del plano, pero el consultor (contratado por la Entidad) debía absolver la duda sobre el desplante de la zapata. **VICON SRL** sostiene que la Entidad no absolvio esta consulta, por lo que no es su responsabilidad.
66. Por lo tanto, **VICON SRL** concluye que **LA ENTIDAD** "ha vulnerado el numeral 208.5 del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado" al realizar la verificación sin la presencia del inspector/supervisor y al vulnerar los plazos, por lo que la supuesta demora en la subsanación de observaciones no fue atribuible al contratista, y consecuentemente, no correspondía aplicar la máxima penalidad por mora ni resolver el contrato y todo ello habría generado el derecho del contratista a ser indemnizado.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

67. **LA ENTIDAD** ha tomado una postura firme respecto a la resolución del contrato de obra N° 032-2022/GRJ/ORAF y, por ende, su posición respecto al pedido de indemnización **VICON SRL**, se desprende de las acciones y razones que motivaron su propia decisión de dar por terminado el contrato:

Resolución del Contrato por Incumplimientos del Contratista:

68. **LA ENTIDAD** resolvió el Contrato de Obra N° 032-2022/GRJ/ORAF mediante Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF, emitida el 23 de octubre de 2023 y notificada a **VICON SRL** el 26 de octubre de 2023.
69. **LA ENTIDAD** atribuyó la resolución a incumplimientos contractuales por parte de **VICON SRL**, específicamente por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo y por haber reducido injustificadamente la ejecución de la prestación.
70. Señala que **VICON SRL** no cumplió con subsanar las observaciones realizadas a través del pliego de observaciones de fecha 23 de mayo de 2023, a pesar de habersele otorgado 23 días calendario para ello (plazo que vencía el 14 de junio de 2023). En consecuencia, la Entidad considera que **VICON SRL** "ha acumulado el máximo de las penalidades permitidas por la Ley".

Acciones Dispuestas por la Entidad tras la resolución:

71. Como consecuencia de su decisión de resolver el contrato, **LA ENTIDAD** dispuso se proceda a ejecutar la aplicación automática de penalidades por mora por un monto de S/ 222,402.58, también ordenó la ejecución al 100% de la garantía de fiel cumplimiento y adicionalmente dispuso poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado esta situación, de conformidad con el literal b) del numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley N° 30225. En esencia, la Entidad sostiene que la resolución del contrato fue legítima y justificada debido a los incumplimientos del contratista, lo que contradice directamente la pretensión de **VICON SRL** de ser indemnizado, ya que la Entidad se considera la parte afectada y con derecho a aplicar penalidades.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

72. El demandante solicita que se ordene a **LA ENTIDAD** asumir el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que afirma haber sufrido como consecuencia del actuar de la Entidad, el cual motivó la resolución del Contrato N.º 032-2022-GRJ/ORAF.
73. A fin de determinar si corresponde declarar fundada dicha pretensión, este Árbitro Único considera necesario aplicar al caso concreto los elementos que configuran la responsabilidad contractual, conforme lo establece el artículo 1321º del Código Civil, que señala:
- “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.*

Bajo dicho marco, se requiere acreditar de manera concurrente los siguientes elementos:

- **La existencia de un contrato válido y eficaz:** En el presente caso, está acreditado que existió un contrato válidamente celebrado entre **LA ENTIDAD** y **VICON SRL**.
- **Un incumplimiento de obligaciones contractuales atribuible a una de las partes** (acto antijurídico): Conforme ya ha sido resuelto en este laudo, la Entidad incurrió en un incumplimiento contractual al no pagar la valorización N.º 08, lo que motivó válidamente la resolución del contrato por parte de la contratista.
- **La existencia de un daño o perjuicio cierto, concreto y cuantificable.**
Este punto resulta no acreditado en autos. Si bien la parte demandante afirma haber sufrido pérdidas económicas y una frustración de su expectativa de ganancia, no ha adjuntado documentación contable, pericial o técnica que permita verificar la existencia y monto del daño alegado.
- **Relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño alegado.**

Tampoco se ha demostrado con claridad en qué medida el incumplimiento de la Entidad generó directamente el supuesto daño económico, ni se ha identificado el nexo causal con precisión.

74. Conforme al artículo 1331° del Código Civil, la carga de la prueba del daño y de su cuantía corresponde a la parte que lo alega. Sin embargo, en este proceso, **VICON SRL** se ha limitado a sostener de manera general la existencia de un perjuicio, sin especificar en qué consistió concretamente, ni probarlo mediante documentos fehacientes.
75. Este Árbitro Único no ha encontrado en autos medios probatorios idóneos que permitan acreditar la pérdida patrimonial, el lucro cesante, el daño emergente o cualquier otra forma de afectación económica derivada del incumplimiento contractual.
76. Por ende, si bien se ha establecido que **LA ENTIDAD** incurrió en un incumplimiento contractual que motivó válidamente la resolución del contrato, no se ha acreditado la existencia del daño alegado ni su cuantificación, elementos esenciales para generar una obligación indemnizatoria.

Por tanto, no corresponde ordenar al Gobierno Regional de Junín el pago de una indemnización por daños y perjuicios, debido a la falta de prueba suficiente que permita validar la configuración de la responsabilidad contractual invocada.

ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO (CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL):

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Determinar si corresponde o no, ordenar al Gobierno Regional de Junín, reconozca el pago de la liquidación, producto del consentimiento de medida técnica de resolución del CONTRATO N° 032-2022-GRJ/ORAF, con Carta 172-2023-GGVICONSLR de fecha 07 de diciembre del 2023, que asciende a S/ 386.453.98.*

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

77. **VICON SRL** solicita que se ordene a **LA ENTIDAD** el reconocimiento y pago de la liquidación del CONTRATO N° 032-2022/GRJ/ORAF, por un monto de S/ 386,453.98, argumentando que este pago es producto del consentimiento de su medida técnica de resolución de pleno derecho
78. **VICON SRL** sostiene que su decisión de resolución de contrato adquirió la calidad de consentida y firme el 19 de octubre de 2023. Esto se debe a que **LA ENTIDAD** no cuestionó su resolución ni interpuso ningún medio alternativo de solución de conflictos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **VICON SRL** comunicó formalmente este consentimiento mediante Carta N° 153-2023-VICON SRL/NEMP-RL de fecha 3 de noviembre de 2023.

79. Asimismo, argumenta que la Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF, emitida el 23 de octubre de 2023 por **LA ENTIDAD** y notificada el 26 de octubre de 2023, es ilegal porque el contrato ya había sido resuelto con anterioridad por VICON SRL.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

80. **LA ENTIDAD** sustenta su posición indicando que la resolución del contrato realizada mediante Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF, fue legítima y justificada, y que los incumplimientos fueron responsabilidad del contratista.
81. La causal de resolución se fundamenta en que **VICON SRL**, habría llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo y "ha reducido injustificadamente la ejecución de la prestación".
82. **LA ENTIDAD** afirma también que **VICON SRL** no subsanó las observaciones realizadas en el Acta de Observaciones de fecha 23 de mayo de 2023, a pesar de haberse otorgado un plazo de 23 días calendario para ello (que vencía el 14 de junio de 2023). La Entidad sostiene que esta falta de subsanación llevó a la acumulación de la máxima penalidad permitida por la Ley.
83. Finalmente, **LA ENTIDAD** se opone a la pretensión de recepción tácita de la obra, indicando que el contrato fue resuelto debido a los incumplimientos contractuales del contratista y que existen observaciones pendientes de subsanar. Mencionan específicamente observaciones como la reubicación de retenida de poste de baja tensión (N°15), la mejora de acabados de jardinería (N°17), y el fondo de zapata en el muro lado oeste (N°20), las cuales, según el informe del supervisor, no habían sido levantadas.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO

84. Si bien el contratista VICON S.R.L. ha alegado haber presentado la Carta N.º 172-2023-GGVICONSLR de fecha 07 de diciembre de 2023, en la que formula su liquidación final y solicita el reconocimiento de un saldo a su favor ascendente a S/ 386,453.98, debe advertirse que dicho documento no obra en el expediente arbitral como medio probatorio. En consecuencia, no es posible verificar su contenido, fecha de remisión, ni si fue efectivamente notificado a la Entidad.
85. Y aun cuando se tuviera por acreditada dicha comunicación, debe considerarse que el proceso arbitral actualmente en curso ha estado orientado precisamente a determinar la validez y efectos de la resolución contractual, así como a resolver diversas pretensiones contrapuestas entre las partes.
86. En ese sentido, conforme al numeral 209.9 del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N.º 344-2018-EF), "No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver". En el presente caso, al momento de haberse planteado la pretensión de reconocimiento de pago de la liquidación, existía controversia

- pendiente respecto a la validez de la resolución contractual y a obligaciones derivadas del contrato.
87. Por tanto, al momento de la supuesta presentación de la liquidación por parte del contratista, no se encontraba habilitada legalmente la Entidad para aprobar o reconocer dicha liquidación, en tanto subsistía una controversia que debía ser previamente resuelta.
88. Asimismo, incluso de considerarse la existencia de la mencionada Carta N.º 172-2023, esta constituiría una comunicación unilateral del contratista, sin que obre prueba de aprobación por parte de la Entidad ni constancia de que se haya seguido el procedimiento previsto en los artículos 195 y 209 del Reglamento. Por tanto, no puede ser considerada una liquidación válida ni exigible.
89. En mérito a lo expuesto, este Árbitro Único concluye que la cuarta pretensión principal de la demanda no resulta amparable, toda vez que, el documento base de la pretensión (Carta N.º 172-2023-GGVICONSRL) no ha sido aportado al expediente arbitral; No se ha cumplido con los supuestos legales para proceder con la liquidación conforme a los artículos 195 y 209.9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; Y subsistía una controversia pendiente al momento de la alegada presentación. Por tanto, la cuarta pretensión principal deviene en improcedente, sin perjuicio de que, culminado el presente arbitraje, las partes inicien el procedimiento de liquidación final en el marco de la normativa aplicable.

ANÁLISIS DEL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO (QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL):

Determinar si corresponde o no, Ordenar al Gobierno Regional de Junín que reconozca y asuma el pago íntegro de los costos y costas del proceso arbitral, honorarios de defensa y gastos administrativos.

90. La quinta pretensión principal planteada por VICON SRL consiste en que se ordene al Gobierno Regional de Junín el reconocimiento y pago íntegro de los costos y costas del presente arbitraje, incluyendo honorarios de defensa legal y gastos administrativos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la determinación de los costos y costas del proceso arbitral, así como la distribución de las tasas, honorarios y demás gastos generados por la tramitación del proceso, debe realizarse de manera integral al final del análisis de todas las pretensiones principales, ya que su determinación depende del grado de estimación o desestimación de cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje, las reglas acordadas por las partes, así como los principios de causalidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen en sede arbitral.

ANÁLISIS DEL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO (PRIMERA PRETENSIÓN ACUMULADA):

Determinar si corresponde o no, aplicar la máxima penalidad por mora a la empresa vías ingeniería y construcción S.R.L, por la demora en la subsanación de observaciones durante el procedimiento de recepción de obra.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

91. VICON SRL sostiene que la máxima penalidad por mora no debe aplicarse por la demora en la subsanación de observaciones durante el procedimiento de recepción de obra, ya que dicha demora no es atribuible a su responsabilidad, ello en virtud de los siguiente:

Falta de Supervisor de Obra por parte de la Entidad:

- El Acta de Observaciones se suscribió el 23 de mayo de 2023, pero en esa fecha, LA ENTIDAD no contaba con un Supervisor de Obra; por esta razón, el Supervisor no firmó dicha acta.
- **VICON SRL**, a través de su Residente de Obra, anotó la culminación de la subsanación de observaciones en el Asiento N° 331 del Cuaderno de Obra con fecha 12 de junio de 2023. Sin embargo, en esa misma fecha (12 de junio de 2023), la Entidad aún no disponía de un Supervisor de Obra.
- La Entidad solo comunicó la designación de un nuevo Supervisor de Obra (mediante Carta N° 873-2023-GRJ/GRI/SGSLO) el 14 de julio de 2023.
- El nuevo Supervisor, en los Asientos N° 333 y 334 del Cuaderno de Obra de fecha 19 de julio de 2023, anotó que aún quedaban observaciones pendientes de subsanación.

Sobre la Responsabilidad de las Observaciones No Subsanadas

- En la Observación N° 15 ("Reubicación de retenida de poste de baja tensión"): VICON SRL afirma que no se realizó ninguna intervención técnica o administrativa para la reubicación del poste porque esta gestión corresponde a la Entidad (y no al contratista) realizarla ante la concesionaria de energía eléctrica.
- En la Observación N° 17 ("Mejorar acabados de la jardinería"): VICON SRL sostiene que esta partida fue subsanada en su totalidad; sin embargo, debido a la demora de la Entidad en designar un supervisor (causal no atribuible al contratista), parte de la jardinería no se encontraba en buen estado al momento de la anotación del Supervisor (19 de julio de 2023), aunque sí lo estaba al 12 de junio de 2023.
- Observación N° 20 ("Muro lado oeste - fondo de zapata"): El comité de recepción anotó que el contratista había cumplido con las medidas estipuladas en el plano. No obstante, el comité consideró que el fondo de zapata era "muy superficial" y que el consultor debía absolver esta duda. VICON SRL argumenta que la Entidad (y su consultor, quien fue contratado por la Entidad) es la responsable de absolver esta consulta, y no se ha hecho hasta la fecha de resolución del contrato.

92. **VICON SRL** argumenta que la Entidad vulneró el numeral 208.5 del Artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al verificar la obra sin la presencia del Inspector o Supervisor, y por excederse en todos los plazos establecidos. Por ello, y al no existir observaciones pendientes de subsanar (según su argumento) y ante la excesiva demora en el procedimiento de recepción, VICON SRL solicita que se interprete una recepción tácita

de la obra en aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y el Código Civil (Artículos 1338 y 1778).

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

93. **LA ENTIDAD** se opone a la no aplicación de la máxima penalidad por mora y argumenta que la resolución del contrato fue legal y justificada. Sus argumentos son:

- **Incumplimiento del Contratista en la Subsanación de Observaciones:**

94. La Entidad afirma que VICON SRL no cumplió con el levantamiento de las observaciones señaladas en el Acta de Observaciones del 23 de mayo de 2023.

95. El contratista acumuló un retraso de más de 40 días en la subsanación de observaciones, superando el 10% de penalidad máxima permitida por el Artículo 133 de la LCE.

96. En los Informes del Supervisor de Obra (como la Carta N° 002-2023-MAGR/ING-SUP y N° 008-2023-MAGR/ING-SUP) comunicaron a **LA ENTIDAD** que **VICON SRL** no había subsanado la totalidad de las observaciones establecidas por el Comité de Recepción.

- **Causales Legales para la Resolución del Contrato por la Entidad:**

97. La Entidad resolvió el contrato mediante Resolución Directoral Administrativa N° 568-2023-GRJ/ORAF de fecha 23 de octubre de 2023, notificada el 26 de octubre de 2023.

98. Las causales invocadas para la resolución fueron el haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a cargo del contratista, y la reducción injustificada de la ejecución de la prestación. Estas causales están previstas en los literales b) y c) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

99. La Entidad sostiene que, en estos casos (acumulación de penalidad máxima o incumplimiento que no puede ser revertido), no se requiere previo requerimiento de cumplimiento al contratista, bastando con comunicar la decisión de resolución mediante carta notarial, conforme al numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.

- **Observaciones Pendientes de Subsanación (Según la Entidad):**

100. La Entidad reitera que aún existían observaciones pendientes de subsanar al momento de la resolución del contrato: Reubicación de la retenida de poste de baja tensión (N°15), Mejora de acabados de jardinería (N°17), Situación del fondo de zapata en el muro lado oeste (N°20), donde persiste la superficialidad, el asentamiento y desplazamiento del fondo, causando la inclinación de la pantalla del muro de contención. Un informe técnico pericial adicional (Informe Técnico N° 87-2023-WDLM) confirmó problemas estructurales en el muro de contención, incluyendo la falta de juntas de construcción hasta el fondo de cimentación, segregación de agregados y asentamiento en el muro de contención, además de indicar que la ejecución no se ajusta al rediseño aprobado.

101. En conclusión, la Entidad sostiene que el Contratista incurrió en el monto máximo de penalidades por mora debido a un retraso injustificado en la subsanación de observaciones, lo que justificó la resolución del contrato y la aplicación de las penalidades correspondientes. Por su parte, el Contratista alega que la demora fue causada por la falta de un supervisor de obra por parte de la Entidad y por la naturaleza de algunas observaciones que no eran su responsabilidad subsanar o que ya habían sido subsanadas.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO

102. De conformidad con el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N.º 344-2018-EF), la aplicación de penalidades por mora procede únicamente ante un incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales dentro del plazo previsto, cuando ello afecte el cumplimiento del contrato o genere un perjuicio a la Entidad.
103. En el presente caso, se discute si corresponde aplicar la máxima penalidad por mora a **VICON SRL**, a raíz de la demora incurrida en la subsanación de observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra.

Sobre los hechos acreditados y el plazo de subsanación:

104. De la revisión del expediente y los documentos obrantes en autos, se verifica que el Comité de Recepción formuló observaciones dentro del plazo legal, dejando constancia de estas en el acta correspondiente. **VICON SRL** efectuó la subsanación de tales observaciones el 12 de julio de 2023.
105. Ahora bien, el numeral 208.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece expresamente que:

“De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra o cuarenta y cinco (45) días, el que resulte menor, para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir de la fecha de suscripción del Acta o Pliego. Las prestaciones que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna.”

(El énfasis es agregado).

106. En ese sentido, aun cuando la subsanación fue realizada fuera del plazo previsto (5 días después), lo ejecutado en ese período no genera penalidades automáticas, ni mucho menos la aplicación de una penalidad máxima, pues se trata de prestaciones posteriores al procedimiento de recepción, respecto de las cuales el Reglamento prevé expresamente que no son penalizables.

107. Por tanto, corresponde dejar sin efecto la aplicación de la penalidad máxima por mora impuesta por la Entidad a la contratista, por haber sido calculada sobre la base de hechos ocurridos en el procedimiento de recepción de obra, fase que no admite penalización conforme al artículo 208.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, se precisa que la penalidad pretendida tampoco puede ser invocada como causal válida de resolución contractual, por haberse declarado previamente la nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N.º 568-2023-GRJ/ORAF, la cual fue emitida sobre un contrato ya extinguido y, además, sustentada en una penalidad inaplicable.

ANÁLISIS DEL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO (SEGUNDA PRETENSIÓN ACUMULADA):

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare si existió demora en el procedimiento de recepción de obra atribuible a la entidad.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

108. **VICON SRL** sostiene que sí existió demora en el procedimiento de recepción de obra atribuible a la Entidad y que, por lo tanto, no correspondía aplicar la máxima penalidad por mora ni resolver el contrato. Sus argumentos son:

- La demora en la designación de Supervisor de Obra: El Acta de Observaciones fue suscrita el 23 de mayo de 2023, en esa fecha, **LA ENTIDAD** no contaba con un Supervisor de Obra, y por ello el Supervisor no firmó dicha acta.
- El Residente de Obra del Contratista anotó la culminación de la subsanación de observaciones en el Asiento N° 331 del Cuaderno de Obra el 12 de junio de 2023.
- A la fecha del 12 de junio de 2023, la Entidad aún no había designado un Supervisor de Obra.
- La Entidad recién comunicó la designación de un nuevo Supervisor de Obra el 14 de julio de 2023 (mediante Carta N° 873-2023-GRJ/GRI/SGSLO). Este nuevo Supervisor, en los Asientos N° 333 y 334 del Cuaderno de Obra del 19 de julio de 2023, anotó que aún quedaban observaciones pendientes de subsanación.

109. **VICON SRL** argumenta que la Entidad vulneró el numeral 208.5 del Artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al verificar la obra sin la presencia del Inspector o Supervisor, y debido a la supuesta ausencia de observaciones pendientes de subsanar (según su posición) y la excesiva demora en el procedimiento de recepción de obra, el Contratista solicita al Árbitro Único que se interprete una recepción tácita de la obra, solicitud que se sustenta en la aplicación del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con la legislación supletoria de los Artículos 1338 y 1778 del Código Civil. Por estas razones, el Contratista concluye que la demora en la subsanación no fue su

responsabilidad, por lo que no correspondía aplicar la máxima penalidad por mora ni resolver el contrato.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

110. **LA ENTIDAD** se opone a la pretensión de que la demora fue atribuible a ella o que proceda una recepción tácita de la obra, y sostiene que la resolución del contrato fue legal y justificada.

Sus argumentos son:

- Incumplimiento del Contratista en la Subsanación de Observaciones: La Entidad afirma que el Contratista no cumplió con el levantamiento de las observaciones señaladas en el Acta de Observaciones del 23 de mayo de 2023.
- El Contratista acumuló un retraso de más de 40 días en la subsanación de observaciones, superando el 10% de penalidad máxima permitido por el Artículo 133 de la LCE.
- Los Informes del Supervisor de Obra (Carta N° 009-2023-MAGR/ING-SUP y Carta N° 008-2023-MAGR/ING-SUP) comunicaron a la Entidad que el Contratista no había subsanado la totalidad de las observaciones establecidas por el Comité de Recepción a la fecha del 19 de julio de 2023.
- Observaciones Pendientes de Subsanación (Según la Entidad): La Entidad reiteró que, al momento de la resolución del contrato y según el informe del supervisor, aún existían observaciones pendientes de subsanar:
 - Reubicación de la retenida de poste de baja tensión (N°15), donde no se realizó ninguna intervención técnica ni administrativa.
 - Mejora de acabados de jardinería (N°17), donde no se había completado la siembra de grass y plantaciones.
 - Situación del fondo de zapata en el muro lado oeste (N°20), donde persiste la superficialidad y se nota que continúa cediendo, asentándose y desplazándose el fondo, originando la inclinación de la pantalla del muro de contención.
- Asimismo, según lo indica **LA ENTIDAD**, el presidente del comité de recepción, Ing. David Zurita Puente, concluyó en su informe N° 237-2023-GRJ/GRI/SGSLO/IO-DAZP que no se podía proseguir con el proceso de recepción de la obra dado que los plazos habían vencido y las observaciones no se habían levantado.
- Finalmente, **LA ENTIDAD** se opone a la recepción tácita de la obra, indicando que el contrato fue resuelto debido a los incumplimientos contractuales del contratista y la persistencia de observaciones no subsanadas.

111. En resumen, la Entidad sostiene que el Contratista incurrió en el monto máximo de penalidades por mora debido a un retraso injustificado y persistente en la subsanación de observaciones, lo que justificó la resolución del contrato y hace improcedente cualquier solicitud de recepción tácita de la obra.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

112. El artículo 208.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) establece el procedimiento que debe seguirse una vez que el contratista ha levantado las observaciones consignadas en el Acta o Pliego respectivo:

"Realizadas las prestaciones para el levantamiento de las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituye en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones." El énfasis es agregado.

Hechos relevantes del expediente: De los medios probatorios y documentos obrantes en autos se constata lo siguiente:

113. **VICON SRL.** realizó la subsanación de observaciones formuladas en el Acta de Observaciones del procedimiento de recepción., anotando en el cuaderno de obra solicitando la nueva recepción de la obra mediante asiento 331 el 12 de julio de 2023.
114. No obstante, el inspector o supervisor no habría emitido el informe técnico dentro del plazo de tres (3) días, como lo establece el artículo 208.8 del RLCE, debido a que la Entidad no habría designado oportunamente a un supervisor, según manifiesta la contratista.
115. Posteriormente, el nuevo supervisor designado por la Entidad anotó observaciones adicionales en el cuaderno de obra mediante los asientos 333 y 334, en un plazo que no excedió los siete (7) días siguientes a la anotación efectuada por el contratista para solicitar la nueva recepción.
116. Por tanto, este Árbitro Único concluye que, en el caso concreto: el artículo 208.8 del RLCE establece plazos concretos y perentorios para el accionar del supervisor y del comité de recepción. Si bien la designación tardía del supervisor pudo generar una aparente dilación, lo cierto es que las nuevas observaciones se registraron dentro del plazo de siete (7) días desde que la contratista comunicó haber levantado las observaciones mediante el cuaderno de obra.
117. En consecuencia, no se ha configurado un exceso del plazo establecido en la norma reglamentaria. Por el contrario, los registros en el cuaderno de obra (asientos 333 y 334)

permiten concluir que el accionar del comité y del supervisor se dio dentro del marco temporal, debiendo desestimarse esta pretensión.

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO (QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL)

Determinar si corresponde o no, Ordenar al Gobierno Regional de Junín que reconozca y asuma el pago íntegro de los costos y costas del proceso arbitral, honorarios de defensa y gastos administrativos.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO UNICO

118. Sobre el particular, se tienen que el detalle de los gastos del presente proceso arbitral, conforme a la información proporcionada por el Centro de Arbitraje, es el siguiente:

LIQUIDACION DE GASTOS PROCESALES

En conformidad con el documento “Tasa administrativa del centro y honorarios de árbitros” y las reglas para calcular las cuantías, les envió los importes correspondientes a los gastos arbitrales.

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/. 9800.00 + IGV
Gastos Administrativos del Centro	S/. 8800.00 + IGV

Según el artículo 47(1) del Reglamento, corresponde a VICON S.R.L. y al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN el pago de los gastos arbitrales en proporciones iguales, detallado en los siguientes cuadros.

VICON S.R.L.	
Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/. 4900.00 + IGV
Gastos Administrativos del Centro	S/. 4400.00 + IGV

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN	
Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/. 4900.00 + IGV
Gastos Administrativos del Centro	S/. 4400.00 + IGV

119. Siendo así, el cálculo del total de los gastos del presente proceso, conforme al detalle proporcionado por el Centro de Arbitraje asciende a la suma de S/. 21,948.00 Veinte un mil novecientos cuarenta y ocho (incluido IGV).
120. En este extremo, corresponde determinar a qué parte corresponde condenar al pago de los gastos del arbitraje o la proporción de estos que deberá distribuirse entre ellas, en ese sentido se procederá a realizar el análisis de los aspectos relevantes tales como la conducta de las partes, el sentido del laudo y la aplicación de las reglas del presente proceso.

121. Considerando que, uno de los criterios que se utiliza con frecuencia por tribunales arbitrales para definir la repartición de los gastos arbitrales, es el análisis de la conducta de cada una de las partes, por lo que este Tribunal Arbitral considera que ambas partes observaron una conducta procesal de buena fe e hicieron valer acciones y defensas razonables.
122. Asimismo, corresponde analizar el sentido del presente laudo de lo cual se concluye que, en el presente proceso arbitral está resultando vencedora en su mayoría **VICON SRL**, ya que la mayoría de las pretensiones están siendo fundadas.
123. Por tanto, corresponde hacer un prorrateo equitativo en cuanto a la condena de pago referido a los gastos arbitrales, ya que 5 pretensiones de **VICON SRL** han sido declaradas fundadas y las demás han sido declaradas improcedentes o infundadas, resultando en mayoría como vencedora **VICON SRL**.
124. En concordancia con el Decreto Legislativo 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se tiene que en su artículo 56, numeral 2, se dispone lo siguiente: *“El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73”*.
125. En ese extremo, remitiéndonos al artículo indicado del precitado cuerpo normativo, se dispone lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.” (énfasis agregado).
126. Por tanto, este Árbitro Único plenamente facultado y analizando los aspectos relevantes para determinar a quien corresponde asumir los gastos del presente proceso arbitral estima que no se aplica la regla de la parte vencida, en consecuencia, corresponde hacer un prorrateo razonable atendiendo a las circunstancias del caso y las conductas procesales de las partes.
127. Así las cosas, se tiene que dejando fuera el presente punto controvertido materia de discusión en el presente apartado, **VICON SRL** está siendo vencedor de 5 de las 8 pretensiones solicitadas, siendo así, a criterio de este Árbitro Único resulta razonable prorratear la de forma equivalente la condena del pago de los gastos arbitrales entre las partes, quedando a cargo de **LA ENTIDAD** el pago del 62.5% de los gastos arbitrales y a cargo de la Entidad el 37.5% restante de los gastos arbitrales.
128. En sentido se establecen los montos correspondientes a pagar por los gastos arbitrales a cargo de cada una de las partes de la siguiente forma:

Parte	Nº de pretensiones ganadas	Porcentaje	Monto en soles
VICON SRL	5/8	37.5	S/. 8,230.5
ENTIDAD	3/8	62.5	S/. 13,717.5
TOTAL	8/8	100%	S/. 21,948.00

129. A criterio de este Árbitro Único, corresponde dejar constancia que **VICON SRL**, conforme al detalle proporcionado por el Centro de Arbitraje, asumió el total de los gastos en el presente proceso arbitral, por lo que, corresponderá que **LA ENTIDAD** haga el pago de su porcentaje correspondiente a los gastos arbitrales en favor de **VICON SRL**

Por las consideraciones que preceden, el **ÁRBITRO ÚNICO LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria a la primera pretensión principal.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal.

CUARTA: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal.

QUINTA: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal

SEXTA: DECLARAR IMPROCEDENTE la cuarta pretensión principal.

SÉPTIMA: DECLARAR FUNDADA la sexta pretensión principal.

OCTAVA: DECLARAR INFUNDADA la séptima pretensión principal.

NOVENA: DISPONER QUE CADA PARTE asuma íntegramente sus costos arbitrales y, considerando el pago en subrogación realizado por, corresponde ordenar a **LA ENTIDAD** el pago de S/. 13,717.5 (Trece mil setecientos diecisiete con 50/00 soles).

DÉCIMO: De conformidad con la Ley y el Reglamento de la Ley, el árbitro único pone en conocimiento de las partes que el presente Laudo Arbitral será notificado al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE - a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Notifíquese a las partes.

JUAN HUGO VILLAR ÑAÑEZ
ÁRBITRO ÚNICO



NORA BEATRIZ ÑAHUI ESPINOZA
SECRETARIA ARBITRAL